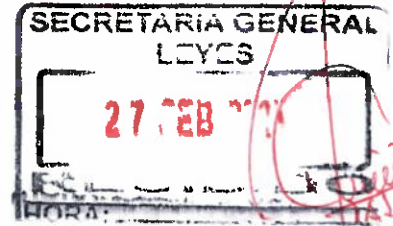


Paul



2:37

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

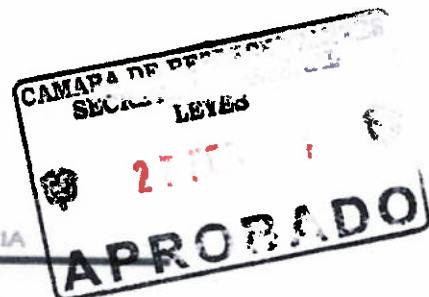
Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, entidades, procesos, actividades y, en general, a todos los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.

Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley, los grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, y pueblos, grupos, comunidades o poblaciones en situación de vulnerabilidad social manifiesta, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.

~~En consecuencia,~~ Serán criterios de aplicación de esta Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art 3

Acu

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
27 FEB 2022
2:37 PM

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara

“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”


Modifíquese el artículo 3° del **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta Ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

- 1. Sector de la Música en Colombia (SMC):** Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, circulación, intermediación, representación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, estéticos, sociales, comunitarios, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.
- 2. Ecosistema de la música:** A los efectos de esta Ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros. Este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores e intérpretes, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, salas de conciertos y plataformas digitales, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.
- 3. Procesos:** Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, experiencias y memoria de la música.
- 4. Agentes:** Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades referidas en los numerales 8 y 7 del presente artículo, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.
- 5. Escenarios:** Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.
- 6. Industria musical:** La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.

APROBADO

7. **Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:** Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
8. **Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias:** Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica **en** a una comunidad **vinculada**, ~~y que vinculan a sus comunidades~~ a un territorio particular, así éste cambie.
9. **Titular de derecho:** Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.
10. **Gestión fraudulenta:** Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

PROPOSICIÓN ADITIVA *Act*



Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara

“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese el numeral 11° al artículo 3° del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

(...)

11. Obra Musical Nacional: Toda obra musical o sonora de base comunitaria protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.

Hector
HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



K 27 4

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara

"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
27 FEB 2022

0
-r
K10
8:14

Modifíquese el artículo 4° del **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.
5. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación **de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6** del **Artículo 57 de la Ley 2277 de 2022** Reforma Tributaria en los artículos 2.2, 2.3, 2.6.
7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Parágrafo 1. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, **para** que lleve a cabo el manejo **y administración** del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación. ~~En el escenario en el que lo maneje el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que llegara a vincularse conforme a este parágrafo,~~



~~se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el manejo de este Fondo Cuenta.~~

Parágrafo 2. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o a la entidad a que hace referencia el parágrafo anterior, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.

Parágrafo 2: El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se regirá por el art. 13 de la Ley 2195 de 2022: Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. En el marco de este artículo deberán publicar los documentos relacionados por su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y postcontractual.


HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

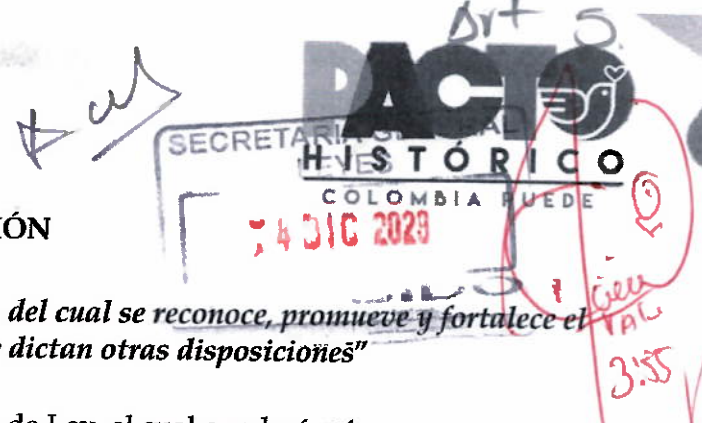
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 5 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:

1. *Procesos de formación musical.*
2. *Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.*
3. *Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.*
4. *Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.*
5. *Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.*
6. *Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.*
7. *Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario.*
8. *Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.*
9. *El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS.*

Los recursos se asignan mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

Parágrafo 1. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la profesionalización de los artistas locales y regionales.

Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley"

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Representante a la Cámara por el Meta
 Coalición Pacto Histórico



Acw

ΔKT 5
Cathy
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

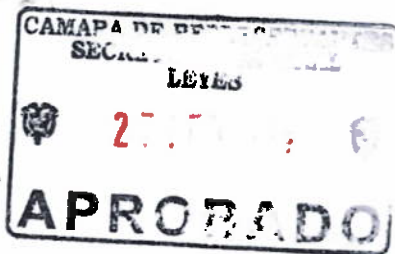
MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 189/2022C "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación musical.
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.
3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.
5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.
6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia; y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para de creación y circulación.
7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario.
8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; CCostos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.
9. El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS.

Los recursos se asignarán mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes debe realizar informes públicos mensuales sobre la administración del fondo cuenta, de los contratos suscritos y de la ejecución presupuestal.



JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SESIÓN PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AW 2275
SECRETARIA GENERAL LEYES
27 FEB 2024
141c
5106

PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación musical.
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.
3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.
5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.
6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.
7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario.
8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.
9. El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS.
10. **Programas de apoyo a establecimientos del sector gastronómico con música en vivo.**

Los recursos se asignan mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

JUSTIFICACIÓN:

Generar programas de apoyo a los establecimientos del sector gastronómico que ofrecen música en vivo desempeñan un papel crucial en



el fomento y la promoción del sector cultural de una comunidad. Estos lugares no solo sirven como espacios para disfrutar de una buena comida y bebida, sino que también actúan como plataformas para artistas locales, creando un ambiente vibrante que enriquece la vida cultural de la comunidad de diversas maneras.

En primer lugar, la música en vivo en estos establecimientos proporciona una oportunidad invaluable para que músicos locales muestren su talento y se conecten con su audiencia. Esto no solo promueve la diversidad cultural al ofrecer una variedad de géneros musicales, sino que también apoya económicamente a los artistas emergentes al brindarles un escenario donde puedan ganar exposición y potencialmente obtener ingresos adicionales.

Además, la presencia de música en vivo crea un ambiente único y acogedor que atrae a una amplia gama de personas, incluidos residentes locales y turistas. Estos lugares se convierten en puntos de encuentro donde las personas pueden disfrutar de la comida, la música y la compañía de amigos y familiares, lo que fortalece los lazos comunitarios y fomenta un sentido de pertenencia.

Por otro lado, la música en vivo también puede servir como catalizador para otras formas de expresión artística, como la poesía, la danza o incluso exposiciones de arte visual. Al integrar diferentes formas de arte, estos establecimientos se convierten en centros culturales dinámicos que enriquecen la vida de la comunidad y contribuyen a la identidad cultural local.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Art 5

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

SECRETARÍA GENERAL
27 FEB 2022

Handwritten notes and signatures in red ink, including a large circle around the date stamp and some illegible text.

Modifíquese el artículo 5° del **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se **destinarán** ~~podrán destinar~~ a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación musical.
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.
3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.
5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.
6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.
7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario **por integrante**.
8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.
9. ~~El funcionamiento del Sistema de Información de la Música SIMUS.~~

Los recursos **destinados a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del presente artículo** se asignan mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
27 FEB 2022
APROBADO


HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

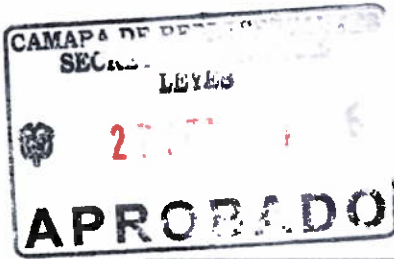
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4-5-6-25

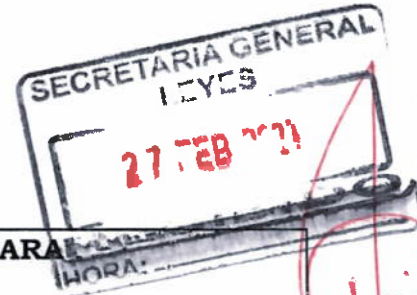
4, 5, 6 → PWP Abiladas

25 → Ponencia

APROBADO



JUAN CARLOS LOSADA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 SESIÓN PLENARIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES



Arulag *DTB*

PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1
5:24

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.
2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.
3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.
4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.
6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.
7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la Ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Parágrafo 1: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos ~~las ganancias~~ aquellos causados por la interpretación de las obras y que luego de 5 años no hayan sido distribuidos por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. ~~de la obra terminado el tiempo estipulado para su entrega.~~

Parágrafo 2: Los recursos recaudados no distribuidos provenientes de derechos de autor y derechos conexos, en virtud de su naturaleza privada, serán administrados por el cuidado exclusivo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, quedando excluidas las sociedades de gestión colectiva de esta responsabilidad. En consecuencia, aquellos autores que sean propietarios de dichos recursos podrán solicitarlos al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en cualquier momento.

Parágrafo 3: El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de Iniciativa pública de carácter gratuito.

Parágrafo 4: Lo contenido en el presente artículo no afectará los procesos de sucesión que se encuentren activos.



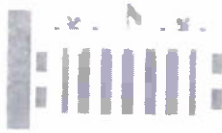
JUSTIFICACIÓN:

Es de vital importancia precisar que el propósito de la norma no tiene por objeto cambiar la naturaleza privada de los recursos generados por derechos de autor, sino se refiere exclusivamente a un cambio de la entidad encargada de administrar estos recursos.

Los ingresos generados a través de los derechos de autor contribuyen significativamente a la economía en general. La industria musical es una fuente importante de empleo y actividad económica en todo el mundo, y los derechos de autor son una parte crucial de la infraestructura que sustenta este ecosistema. Al proteger los derechos de autor de los músicos, también se protege toda la cadena de valor asociada con la producción, distribución y comercialización de la música, lo que beneficia a músicos, sellos discográficos, plataformas de streaming, productores y otros profesionales involucrados en la industria.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



DRT 7

Handwritten signature

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

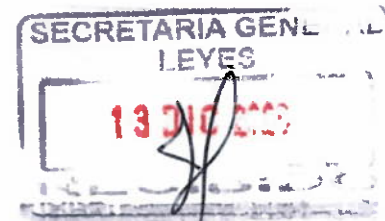
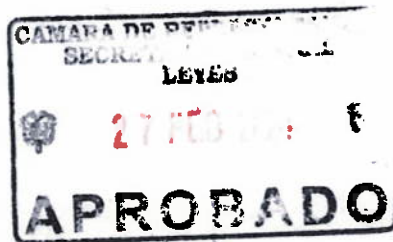
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un párrafo nuevo al artículo 7 del proyecto de ley 189 de 2022** en el siguiente sentido:

PARAGRAFO NUEVO: El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de iniciativa pública de carácter gratuito.

Cordialmente;

Handwritten signature of José Octavio Cardona León

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara



Handwritten signature

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ART 7

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Handwritten signature

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

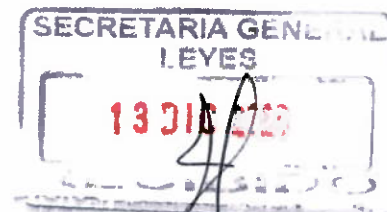
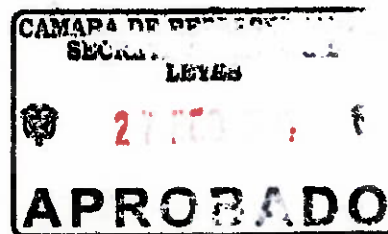
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un párrafo nuevo al artículo 7 del proyecto de ley 189 de 2022** en el siguiente sentido:

PARAGRAFO NUEVO: Las entidades públicas no podrán exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.

Cordialmente,

Handwritten signature of José Octavio Cardona León

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara

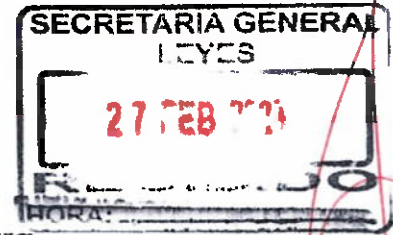


Handwritten signature

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

12-10

A. Cuellar



*12-10
2:32 f*

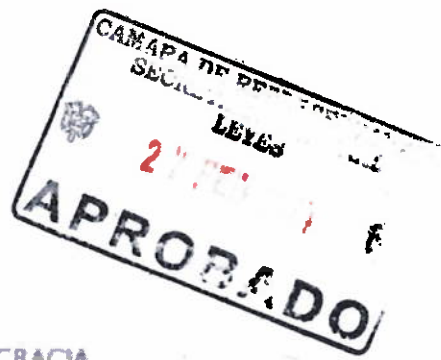
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 10° del **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 10. El Estado colombiano por medio de la presente Ley deberá se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria a las que hace referencia el artículo inmediatamente anterior dichas ~~prácticas musicales y sonoras comunitarias~~, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.

H. Cuellar
HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. *Acuerd*

Modifíquese el **parágrafo primero** del **artículo 11** del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes ~~a la configuración~~ de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades, así como el de la población víctima del conflicto armado.

Del Honorable Congresista,

J.R.T.V.
JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara

CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena



2:43M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co @jorgerodrigotovar.com
#jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Acum

Art 14
3:35

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese artículo 14 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales y regionales.

Atentamente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Representante a la Cámara por el Meta
 Coalición Pacto Histórico



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara

"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

27 FEB 2022
F. CHAVEZ
2:57

Modifíquese el artículo 15° del **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.

~~Para estos fines se considera obra musical nacional, toda obra de este género protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.~~

Parágrafo primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta disposición.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta Ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

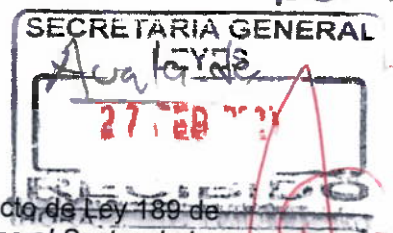
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 Of. 530
Edificio Nuevo del Congreso de la República
hector.cuellar@camara.gov.co

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
27 FEB 2022
APROBADO

ART 16



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16° de la ponencia correspondiente al Proyecto de Ley 189 de 2023 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos obras musicales de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española, siempre que exista consentimiento previo e informado por parte de las iglesias.

Justificación

Existen dudas manifestadas por un sector religioso por lo que se sugiere su eliminación por las siguientes razones:

1. No existe un amplio "archivo de esa creación musical".
2. Las pocas producciones, quizás en algún convento, son propiedad de la Iglesia y el artículo no evidencia eso.
3. La posible creación es para el culto Divino y no para otros objetivos, por tanto tiene un claro objetivo religioso, que se debe valorar en un país que se declara laico

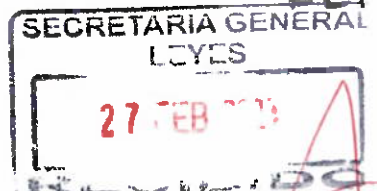
Cordialmente,

J. E. López
Luis R. López



Actual

Art 12



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 17° de la ponencia correspondiente al Proyecto de Ley 189 de 2023 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

*1 fila
4:35*

Artículo 17. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.

~~**Parágrafo segundo.** Se deberá tener en cuenta para la elección del Consejo Nacional de Música la representatividad diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad.~~

Cordialmente,

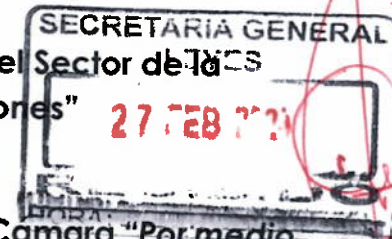


[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara

"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"



Sustitúyase el artículo 17° del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.

Parágrafo segundo. Se deberá tener en cuenta para la elección del Consejo Nacional de Música la representatividad de diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad.

Parágrafo tercero: los integrantes del Consejo Nacional de Música a excepción del el Ministro (a) de las Culturas, los Artes y los Saberes o su delegado, recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y/o los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.

[Handwritten signature]

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

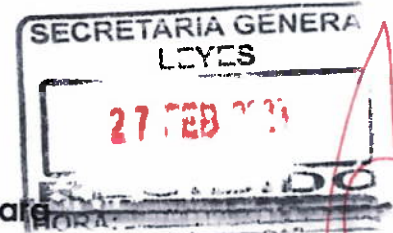
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 Of. 530
Edificio Nuevo del Congreso de la República
hector.cuellar@camara.gov.co



Handwritten signature/initials



Handwritten notes in red: 2:37, 2:37, 2:37

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 19° del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones":

~~Artículo 19. Financiación del Sistema de información de la música – SIMUS.~~

~~El Sistema de Información de la Música (SIMUS) operante en el país, se financiará a través de recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.~~

~~Este estará articulado con información del Departamento Nacional de Estadística (DANE) y con mapeos y demás informaciones de la economía popular.~~

~~Parágrafo. La información del SIMUS debe estar actualizada, ser pertinente y exhaustiva. Las sociedades de gestión colectiva y los usuarios aunarán esfuerzos que permitan la obtención de información detallada de las obras musicales que se comunican públicamente, con el fin de establecer la data necesaria para la identificación de los titulares de las obras y prestaciones artísticas explotadas en las diferentes actividades con ánimo o sin ánimo de lucro.~~

~~Entre los involucrados se definirán los parámetros técnicos de esta información específica.~~

Handwritten signature
HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



PROPOSICIÓN

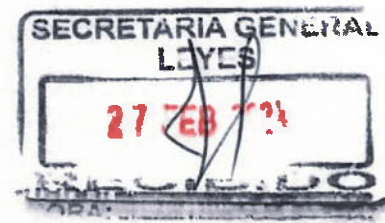
Acau

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Artículo 20. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:

1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y de la empresa privada.
4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.
5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.
8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
- 9. Creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por este, aquel donde se constatan las características de un Instrumento Musical ya sea comercial o autóctono y los datos principales de su propietario. Este deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.**

Juan Espinal.



Acerca

PROPOSICIÓN

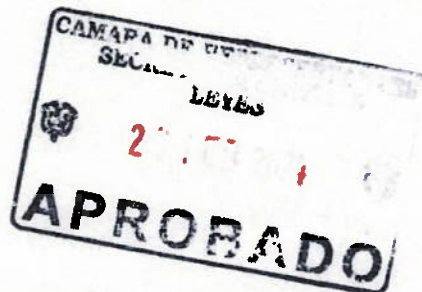
Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Artículo 21. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios y/o comodatarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad de forma gratuita. En un término no mayor a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48.1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5 y 6 de la Ley 389 de 1997, autorizará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

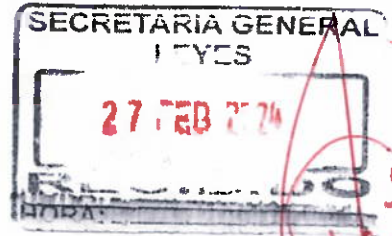
Juan Espinal



JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Acu

27 FEB 24



**SESIÓN PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

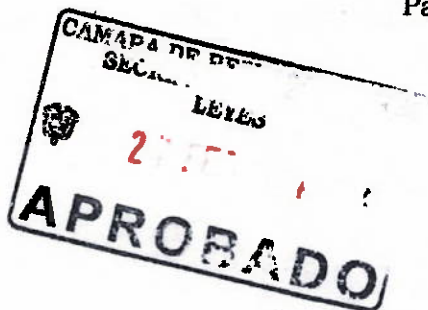
Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 2330-kilogramos de peso.

Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

JUSTIFICACIÓN: Es importante que los usuarios que accedan a este beneficio se inscriban en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) para dar garantía de que .

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Avalado AKT 22

DUVALIER
Congresista

Cámara
de Representantes
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
27 FEB 2011
HORA: _____

Handwritten red scribbles and initials, including "AKT" and "5:024".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

Modifíquese la redacción del artículo 27 Mecanismos de reequilibrio del Sector de la Música quedando así:

~~La asignación de los recursos de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 tendrá en consideración la infraestructura necesaria para la circulación de espectáculos públicos de carácter musical. No menos de un 20% de los recaudos serán destinados por las entidades territoriales a tal finalidad.~~

La asignación de los recursos de la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 tendrá en consideración en la línea de infraestructura y en la línea de producción y circulación no menos del 20% de los recaudos para destinación por las entidades territoriales al sector de la música, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 1493 de 2011.

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el artículo mencionado y se cambia por el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 que corresponde a la asignación de los recursos de la cuenta especial de la contribución parafiscal y no el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 que es el que la crea. Adicionalmente se adiciona que este mecanismo no afectará la aplicación actual de la ley para las demás artes escénicas, únicamente establece un porcentaje específico al sector de la música, que aporta de manera significativa al funcionamiento de la cuenta especial de la contribución parafiscal.

Atentamente;



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Congresista



[Handwritten signature]

Wilder Escobar Representante a la Cámara 2022-2026 **Con la Gente**

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA GENERAL LEYES
12 DIC 2023
[Handwritten notes: 1 punto, TALE, 6:30]

Modifíquese el artículo 31° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

1. El pago, que se realiza para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión. El pago referido podrá tener cualquier naturaleza directa remuneratoria o indirecta.

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

2. La realización de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Industria y Comercio y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL LEYES
2023
APROBADO

Justificación: escribir de manera adecuada el nombre del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad encargado de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología del país, así como la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en Movimiento

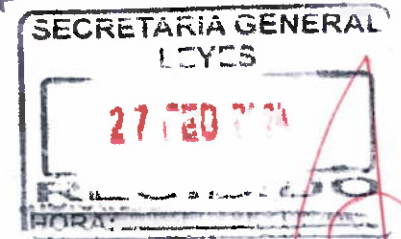


CARVAJALIO

AVALADA



JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



**SESIÓN PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Además de los actos y conductas constitutivas de competencia desleal contenidas en la Ley 256 de 1996, se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Jurisdicción Ordinaria, la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

1. El pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realiza para lograr ~~que se privilegie privilegiar la distribución, exhibición, difusión,~~ divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión. ~~El pago referido podrá tener cualquier naturaleza directa remuneratoria o indirecta.~~

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

2. La realización ~~de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas:~~ de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:

- a. Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.

JUAN CARLOS LOSADA



- b. Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.**
- c. Imposición de barreras técnicas o legales que dificulten el acceso a las obras musicales.**
- d. Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.**
- e. Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.**

JUSTIFICACIÓN: Es de fundamental importancia precisar que los actos y conductas constitutivas de competencia desleal contenidas en la Ley 256 de 1996 también se consideran actos de competencia desleal, así como la necesidad de destacar la competencia de los Jueces Civiles para conocer estos hechos.

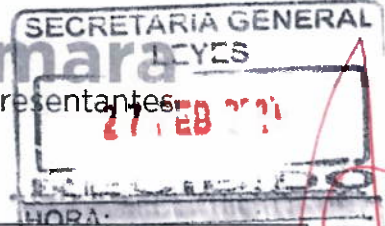
Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

DUVALIER
Congresista



Cámara
de Representantes



1
5:02

PROPOSICIÓN ADITIVA -I

Adiciónese el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO: PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LEY: Para efectos de el buen desarrollo de la presente Ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las culturas, las artes y los saberes, a nivel nacional, territorial y local, para que los artistas tengan conocimientos de los beneficios de la presente Ley una vez esté en vigencia.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que una Ley tenga la capacidad de llegar a quienes se benefician de ella, por esto es necesario que se diseñe un plan específico para tal fin.

Atentamente;

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Congresista



1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente, me permito solicitar por su signo conducto a la plenaria de la corporación **el aplazamiento para una próxima sesión del Proyecto de Ley No° 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, que se encuentra de 4to en el orden del día de proyectos de ley.

Lo anterior, en virtud de que es necesario escuchar y vincular a la discusión a la industria y a las asociaciones que componen el Sector de la Música en Colombia (SMC), junto con los coordinadores ponentes debido a que este proyecto transforma en gran medida las disposiciones por las cuales se rigen hoy en día estas asociaciones y resulta importante dicho espacio para que esta cámara vote con tranquilidad la iniciativa legislativa.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: M. JSA

Subsecretaria General

Fecha:

Febrero 27/2024

Hora:

4:39 PM

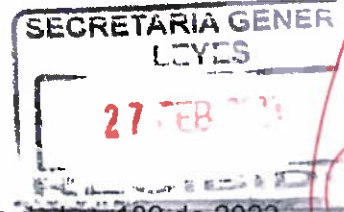
Pablo

Neganda



Construcción

AKT 2



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2° de la ponencia correspondiente al Proyecto de Ley 189 de 2023 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Handwritten notes in red ink: a circle with 'D', 'F.M.', and '41.35' written around it.

Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas, entidades, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.

Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley, los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.

En consecuencia, serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques de equidad, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.

Justificación

Se hace corrección de terminología para mejor comprensión, adaptabilidad e implementación de las actividades.

Cordialmente,

Handwritten signature of Luis M. López

C

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2023 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Camara en virtud del articulo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del numeral 4 del articulo 4 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este Fondo serán los siguientes:

(...)

~~4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.~~

JUSTIFICACIÓN

En múltiples sentencias las cortes colombianas han insistido en el fortalecimiento de los derechos y en la precisión de las capacidades del legislador colombiano para regular la vigencia del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, de lo cual hay que señalar, no se ha escapado la gestión colectiva.

Quizá el primer antecedente jurisprudencial en Colombia se produjo con motivo de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960. Dicha sentencia declaró inexecutable el tercer inciso del artículo 39 de la Ley 86 de 1946, quien manifestó:

“De consiguiente cualquier norma legal que limite o desconozca para el titular de la propiedad intelectual la facultad de disposición, o la de uso, o la de goce que le corresponde sería contraria a la previsión contenida en el artículo 30 de la Carta, a no ser que se tratara de los motivos de utilidad pública o de interés social (inciso 3o. del citado artículo); o de la intervención del Estado en la explotación de industrias o de empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (artículo 32 de la constitución).

(...)

Y sin lugar a duda, el inciso 3o. del artículo 39 de la Ley 86 de 1946 establece una clara limitación a la propiedad literaria y artística, sin fundamento alguno en las previsiones constitucionales que la permiten y a las cuales se hizo ya referencia (...), pues de esta manera queda sustituido el titular de la propiedad intelectual en el señalamiento de la forma de pago de sus "derechos de autor"; en la percepción de dicho pago, y, además, se le impone correr con los gastos que origine tal administración de sus intereses, no convenida libremente por el titular de la propiedad literaria y artística.

6a. La intervención en la forma de pagar los "derechos de autor" y en la percepción de los mismos, no está prevista en la Carta, que no contempla sino la expropiación y la racionalización de la industria, como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad, fuera de su función social."

Hoy, la Corte Constitucional tampoco ha sido menor al entendimiento y la comprensión de este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad." (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

"No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras..."

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

² Ley de Turismo.

Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)”

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad.

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

SECRETARIA GENERAL LEYES
27 FEB 2023

Handwritten notes in red ink: "Cathy PAL" and "4:33w"

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 189/2022C "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. ~~Le cual podrá constituir un patrimonio autónomo mediante un contrato de fiducia el cual podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo.~~ Los recursos de este fondo serán los siguientes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.
5. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la ley 2277 de 2022.
6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación del Artículo 57 de la Reforma Tributaria en los artículos 2.2, 2.3, 2.6.
7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

~~Parágrafo. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, que lleve a cabo el manejo del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación. En el escenario en el que lo maneje el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que llegara a vincularse conforme a este parágrafo, se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el manejo de este Fondo Cuenta.~~



NS

Act 5

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
27 FEB 2021
HORA: _____

Handwritten red notes and signatures, including "S:05" and a checkmark.

C

PROPOSICIÓN

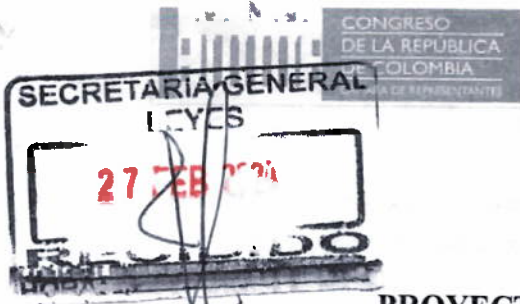
Modifíquese el artículo 5° del **PROYECTO DE LEY N° 189 DE 2022 CÁMARA** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:

- 3. ~~Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.~~

Hernán Darío Cadavid Márquez
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





Handwritten signature or initials.



PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Los suscritos Representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del artículo 6 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

~~Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:~~

~~Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:~~

- ~~1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.~~
- ~~2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.~~
- ~~3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.~~
- ~~4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.~~
- ~~5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.~~

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

~~6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.~~

~~7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.~~

~~8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.~~

~~9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.~~

~~**Parágrafo.** Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.~~

JUSTIFICACIÓN

En múltiples sentencias las cortes colombianas han insistido en el fortalecimiento de los derechos y en la precisión de las capacidades del legislador colombiano para regular la vigencia del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, de lo cual hay que señalar, no se ha escapado la gestión colectiva.

Quizá el primer antecedente jurisprudencial en Colombia se produjo con motivo de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960. Dicha sentencia declaró inexecutable el tercer inciso del artículo 39 de la Ley 86 de 1946, quien manifestó:

"De consiguiente cualquier norma legal que limite o desconozca para el titular de la propiedad intelectual la facultad de disposición, o la de uso, o la de goce que le corresponde sería contraria a la previsión contenida en el artículo 30 de la Carta, a no ser que se tratara de los motivos de utilidad pública o de interés social (inciso 3o. del citado artículo); o de la intervención del Estado "en la explotación de industrias o de empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción,

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho" (artículo 32 de la constitución).

(...)

Y sin lugar a duda, el inciso 3o. del artículo 39 de la Ley 86 de 1946 establece una clara limitación a la propiedad literaria y artística, sin fundamento alguno en las previsiones constitucionales que la permiten y a las cuales se hizo ya referencia (...), pues de esta manera queda sustituido el titular de la propiedad intelectual en el señalamiento de la forma de pago de sus "derechos de autor"; en la percepción de dicho pago, y, además, se le impone correr con los gastos que origine tal administración de sus intereses, no convenida libremente por el titular de la propiedad literaria y artística.

6a. La intervención en la forma de pagar los "derechos de autor" y en la percepción de los mismos, no está prevista en la Carta, que no contempla sino la expropiación y la racionalización de la industria, como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad, fuera de su función social."

Hoy, la Corte Constitucional tampoco ha sido menor al entendimiento y la comprensión de este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad." (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

"No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras..."

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

² Ley de Turismo.

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)”

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

Cordialmente,

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Comutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del numeral 9 y el parágrafo del artículo 6 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del Capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:

~~9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.~~

~~Parágrafo. Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.~~

JUSTIFICACIÓN

En múltiples sentencias las cortes colombianas han insistido en el fortalecimiento de los derechos y en la precisión de las capacidades del legislador colombiano para regular la vigencia del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, de lo cual hay que señalar, no se ha escapado la gestión colectiva.

Quizá el primer antecedente jurisprudencial en Colombia se produjo con motivo de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960. Dicha sentencia declaró inexecutable el tercer inciso del artículo 39 de la Ley 86 de 1946, quien manifestó:

“De consiguiente cualquier norma legal que limite o desconozca para el titular de la propiedad intelectual la facultad de disposición, o la de uso, o la de goce que le corresponde sería contraria a la previsión contenida en el artículo 30 de la Carta, a no ser que se tratara de los motivos de utilidad pública o de interés social (inciso 3o. del citado artículo); o de la intervención del Estado “en la explotación de industrias o de empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (artículo 32 de la constitución).

(...)

Y sin lugar a duda, el inciso 3o. del artículo 39 de la Ley 86 de 1946 establece una clara limitación a la propiedad literaria y artística, sin fundamento alguno en las previsiones constitucionales que la permiten y a las cuales se hizo ya referencia (...), pues de esta manera queda sustituido el titular de la propiedad intelectual en el señalamiento de la forma de pago de sus "derechos de autor"; en la percepción de dicho pago, y, además, se le impone correr con los gastos que origine tal administración de sus intereses, no convenida libremente por el titular de la propiedad literaria y artística.

6a. La intervención en la forma de pagar los "derechos de autor" y en la percepción de los mismos, no está prevista en la Carta, que no contempla sino la expropiación y la racionalización de la industria, como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad, fuera de su función social."

Hoy, la Corte Constitucional tampoco ha sido menor al entendimiento y la comprensión de este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad." (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

"No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras..."

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

² Ley de Turismo.

estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)”

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024



PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 9 del artículo 6° del Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones”

~~9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.~~

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

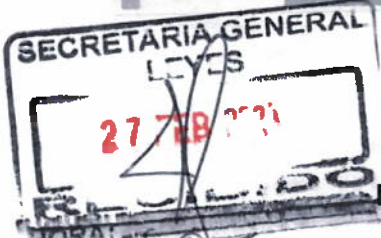


JUSTIFICACIÓN

Desconocimiento de derechos individuales: negligencia los derechos legítimos de autores, compositores, intérpretes y productores fonográficos. Esta medida contradice los principios fundamentales de la propiedad intelectual y podría generar consecuencias negativas y afectación económica a estos titulares a largo plazo. Erradamente el "Proyecto 189" se les menciona como ingresos "no identificados" cuando cada uno de esos ingresos tiene título y nombre del autor/interprete/productor, solo que no se cuenta con la información necesaria aún para realizar el pago correspondiente al titular de derecho.

Adicionalmente, este proyecto incurre en un grave error cuando establece una disposición para transferir recursos de beneficiarios al fondo que está creando y omite indicar qué sucede cuando el beneficiario requiere su dinero, toda vez que en el caso donde con posterioridad al giro, se logre identificar a dicho beneficiario, el estado estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa. Por ello fue que en el plan nacional de desarrollo se estableció que con las cuentas de ahorros inactivas cuyos saldos tienen que girarse a ICETEX, se deben devolver al titular de la cuenta cuando éste los reclame. Situación que no prevé este proyecto y resulta en una condición lesiva para los beneficiarios.

Dr + 7 (-)



Mano

20

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones."

Los suscritos Representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del artículo 7 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

Artículo 7. ~~Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:~~

~~**Artículo 22.** Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.~~

~~El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.~~

~~En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.~~

~~**Parágrafo primero.** Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normatividad de protección de datos personales.~~

~~Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.~~

~~Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.~~

EL AMIGO DEL CESAR

~~**Parágrafo segundo.** Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional ha expresado e interpretado en este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.” (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

“No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras...”

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

² Ley de Turismo.

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B

Comutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

"e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)"

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

En este sentido, modificar la norma de prescripciones de los recaudos realizados por concepto de derecho de autor por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos con destino a un Fondo Público, viola los derechos de los titulares que tiene el derecho legítimo de gozar y disponer de sus recaudaciones por el uso de sus obras y prestaciones artísticas, como a los autores que conforman dichas sociedades de gestión, toda vez que son ellos, los propios titulares los que deben y tienen el derecho de beneficiarse de dichos recursos, no terceros que no forman parte de tales sociedades de gestión colectiva.

El proyecto de ley incorpora obligaciones adicionales a cargo de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con la entrega de información, la incorporación de plataformas

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

tecnológicas y las normas de distribución de regalías. Estas obligaciones ni guardan una relación teleológicamente estrecha con las demás disposiciones del proyecto de ley que abordan el ecosistema de la música por lo que, si inclusión en el texto legal podría afectar el principio de unidad de materia, sobre el que la Corte Constitucional de ha pronunciado en los siguientes términos:

“El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.

La regulación de las sociedades de gestión colectiva también puede desconocer el proceso de formación de las leyes, toda vez que, esta regulación debe adelantarse a través de las comisiones primeras constitucionales permanentes, por ser este un tema comprendido por la propiedad intelectual, específicamente por el derecho de autor.

Así mismo, el presente artículo establece la obligación a cargo de las sociedades de gestión colectiva del sector musical de presentar un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, información que ya las sociedades proveen a la Dirección Nacional de

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

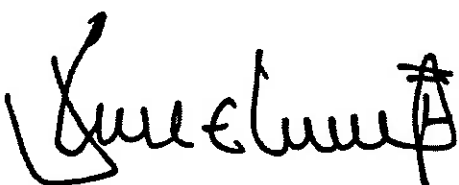
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

Derecho de Autor, por lo que puede ser una carga injustificada para las sociedades de gestión tener que entregar a otra entidad la información que ya han remitido a la DNDA.

En la práctica, esto podría conducir a que exista un solape de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA con las asignadas al Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

La imposición de nuevas obligaciones a cargo “únicamente” de las sociedades de gestión colectiva del sector de la música ubica a estas sociedades en una posición de desigualdad frente a las sociedades de gestión colectiva de otros géneros artísticos, ello podría viciar el proyecto de ley de inconstitucionalidad al vulnerar el principio fundamental de la igualdad y otorgar de forma injustificada un trato más gravoso a las sociedades del sector musical, y con ello a sus autores o titulares, frente a las sociedades de otros sectores creativos y a sus autores o titulares.

Cordialmente,



JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Caquetá

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Commutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

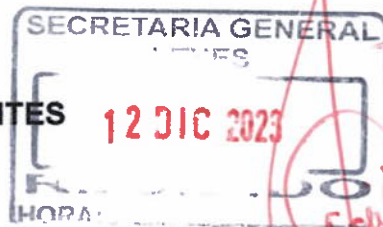


Mano

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2023



6:30p

Elimínese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Artículo 7. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

~~Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.~~

~~El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.~~

~~En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.~~

~~Parágrafo primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normatividad de protección de datos personales. Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control~~

~~social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.~~

~~Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.~~

~~**Parágrafo segundo.** Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.~~

Justificación: La Corte Constitucional ha expresado e interpretado en este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.” (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

“No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

² “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras, por lo cual es menester su autorización para que ella se efectúe por otras personas, en especial si tienen ánimo de lucro, dándose la consecuencia legal del pago de los derechos cuando falta ese consentimiento”.

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonógramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)”

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a

beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

En este sentido, modificar la norma de prescripciones de los recaudos realizados por concepto de derecho de autor por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos con destino a un Fondo Público, viola los derechos de los titulares que tiene el derecho legítimo de gozar y disponer de sus recaudaciones por el usos de sus obras y prestaciones artísticas, como a los autores que conforman dichas sociedades de gestión, toda vez que son ellos, los propios titulares los que deben y tienen el derecho de beneficiarse de dichos recursos, no terceros que no forman parte de tales sociedades de gestión colectiva.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en Movimiento

Retirada



PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2023 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del artículo 7 y sus parágrafos primero y segundo del Proyecto de ley 189 de 2023:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.

El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.

En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

(...)

JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional ha expresado e interpretado en este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982¹, la Corte sostuvo:

“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese

¹ En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad. (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996², refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

“No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras...”

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

(...)

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;

(...)”

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

² Ley de Turismo.

En este sentido, modificar la norma de prescripciones de los recaudos realizados por concepto de derecho de autor por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos con destino a un Fondo Público, viola los derechos de los titulares que tiene el derecho legítimo de gozar y disponer de sus recaudaciones por el usos de sus obras y prestaciones artísticas, como a los autores que conforman dichas sociedades de gestión, toda vez que son ellos, los propios titulares los que deben y tienen el derecho de beneficiarse de dichos recursos, no terceros que no forman parte de tales sociedades de gestión colectiva.

El proyecto de ley incorpora obligaciones adicionales a cargo de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con la entrega de información, la incorporación de plataformas tecnológicas y las normas de distribución de regalías. Estas obligaciones ni guardan una relación teleológicamente estrecha con las demás disposiciones del proyecto de ley que abordan el ecosistema de la música por lo que, si inclusión en el texto legal podría afectar el principio de unidad de materia, sobre el que la Corte Constitucional de ha pronunciado en los siguientes términos:

“El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.

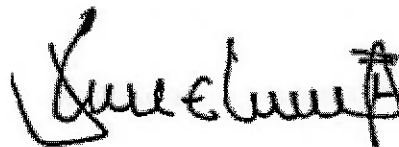
La regulación de las sociedades de gestión colectiva también puede desconocer el proceso de formación de las leyes, toda vez que, esta regulación debe adelantarse a través de las

comisiones primeras constitucionales permanentes, por ser este un tema comprendido por la propiedad intelectual, específicamente por el derecho de autor.

Así mismo, el presente artículo establece la obligación a cargo de las sociedades de gestión colectiva del sector musical de presentar un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, información que ya las sociedades proveen a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por lo que puede ser una carga injustificada para las sociedades de gestión tener que entregar a otra entidad la información que ya han remitido a la DNDA.

En la práctica, esto podría conducir a que exista un solape de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA con las asignadas al Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

La imposición de nuevas obligaciones a cargo “únicamente” de las sociedades de gestión colectiva del sector de la música ubica a estas sociedades en una posición de desigualdad frente a las sociedades de gestión colectiva de otros géneros artísticos, ello podría viciar el proyecto de ley de inconstitucionalidad al vulnerar el principio fundamental de la igualdad y otorgar de forma injustificada un trato más gravoso a las sociedades del sector musical, y con ello a sus autores o titulares, frente a las sociedades de otros sectores creativos y a sus autores o titulares.



Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

AL 2 e

SECRETARIA GENERAL LEYES 27 FEB 2022 HORA:

Handwritten notes and signatures in red ink, including a circle around the stamp and the text "ALC" and "2:52 p".

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones":

~~Artículo 8. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.~~

~~El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.~~

~~Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.~~

Justificación:

La creación de un Registro Nacional de Establecimientos de Música en Vivo involucra la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y esto además genera un impacto fiscal el cual no se encuentra detallado en la iniciativa.

Adicional a lo anterior, dentro de la legislación colombiana ya se cuenta con la Organización Sayco Acinpro – OSA que pese a ser una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y licencia de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tiene por "único objeto recaudar para

sus mandantes, las percepciones pecuniarias provenientes de la autorización para la comunicación pública de la música, así como el almacenamiento digital o fijación de las obras correspondiente al repertorio de los autores y compositores afiliados a SAYCO y de la reproducción en la modalidad de almacenamiento digital de los productores fonográficos, del artista, interprete y ejecutante, incluidos en videos, videogramas o videoclip que según la ley corresponde a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, afiliados a ACINPRO, y la reproducción en modalidad de almacenamiento digital de las obras musicales de las editoras administradas por ACODEM; nacionales e internacionales, en establecimientos comerciales y transporte público.

Cuando un establecimiento comercial o medio de transporte público quiere hacer uso de la música para su comunicación pública o almacenamiento digital, para el entretenimiento de quienes acceden a ellos, puede acudir a la OSA, quien hará el estudio concerniente y establecerá con el usuario la tarifa anual para el pago del derecho de autor y conexos"¹.

Cordialmente,



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

¹ <https://www.osa.org.co/-quienes-somos->



[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

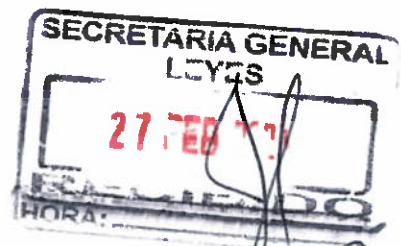
Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país no podrán cobrar más de un ~~20%~~ **10%** del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Parágrafo. A las empresas de nacionalidad colombiana que presten servicios de transporte aéreo comercial al exterior les aplicará, por recorrido, lo previsto en el presente artículo.

Del Honorable Congresista,

[Handwritten signature]

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena



[Handwritten signature]
2:43M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co | 🌐 jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | 🐦 jorgerodrigotv

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el art. 25 del Proyecto de Ley 189 de 2022 – cámara “por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”:

~~**Artículo 25. Estampilla Procultura.** Con destino a procesos relacionados con el Sector de la Música en Colombia (SMC), incluida la construcción o dotación de infraestructuras, se destinará como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.~~

JUSTIFICACIÓN

La estampilla procultura existe y fue creada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

El artículo que se busca eliminar viola el principio constitucional de autonomía territorial en materia tributaria, en cuanto establece una destinación de parte del recaudo para una destinación específica, situación esta que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha declarado como inconstitucional.

Sobre lo anterior hay que destacar que la estampilla es una renta endógena del ente territorial y por tanto prevalece en mayor medida la autonomía territorial sobre intervención legislativa que se pueda tener en la regulación del tributo.

En este sentido la sentencia C-227 de 2002 Corte Constitucional señaló al respecto “Sobre la unidad económica y coordinación, la Corte observa que si bien las entidades no gozan de soberanía fiscal, pues su actividad está sujeta a la regulación legal, en todo caso son autónomas tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos. En este último aspecto, es necesario diferenciar las leyes sobre tributos nacionales y las que recaen sobre tributos territoriales.”

La destinación de mínimo el 10% del total de recaudo de la estampilla en los municipios, distritos y departamentos que la han adoptado puede llegar a desfinanciar proyectos en las entidades territoriales, ya que obligaría a que una parte se fuera para música exclusivamente, cuando el concepto Cultura abarca un gran número de componentes.

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Centro Democrático



www.christiangarces.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá: Carera 7. No. 8 - 68. Of.618B
Tel. 4325200 ext.3656

Cali: Cra.27 # 6A - 28 El Cedro
e-mail: contacto@christiangarces.org

**Christian
Garcés**

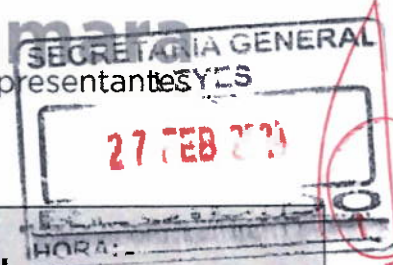
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



DUVALIER
Congresista



Cámara
SECRETARÍA GENERAL
de Representantes



Combonca ART 33

Handwritten notes and signatures in red ink, including a circled '0' and the signature 'S. O. J. n'.

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el Artículo 33. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así: Artículo 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá definir que el manejo y administración del FONCULTURA se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento "CoCrea" u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del FONCULTURA podrá establecerse un patrimonio autónomo.

Atentamente;

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Congresista

